

Administración
de Justicia

Autos nº 589/08

Sentencia nº 473/08



En Madrid, a nueve diciembre de dos mil ocho.

Habiendo visto el Ilmo. Sr. D. Jorge Juan GUILLEN OLCINA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 23 de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal nº 589/08, sobre CANTIDAD, seguidos entre partes: de una, como demandante, VALENTINA, representada por el letrado D. Miguel Sagues Navarro, y de otra, como demandada, ENTE PUBLICO RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA representadas por la Abogada del Estado D^a Belen Miguélez Fernández, ha pronunciado en NOMBRE DEL REY, la siguiente:

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 16/5/08, tuvo entrada en este Juzgado demanda sobre cantidad, en la que la parte actora, tras citar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que condene a la demandada a abonarme la cantidad de 2.767,73 euros, más el 10% de interés por mora.



Madrid

CUARTO.- Que en fecha 12 de marzo de 2008, tuvo lugar el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con el resultado de sin efecto.



III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha opuesto por la demandada el valor liberatorio del finiquito suscrito por la demandante (documento nº 5 del ramo de prueba de la demandada). A este respecto, la Sala de lo Social del TSJ de Madrid ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en un supuesto idéntico al de este proceso, relativo a un trabajador al servicio de RTVE cesado también a consecuencia de mismo ERE, en sentencia dictada el día 20 de octubre de 2008 (RSU 3877/08), que como el actor suscribió al extinguir su relación laboral un recibo de finiquito sin expresar objeción alguna. En dicha sentencia se hace referencia a la reciente doctrina del TS (sentencia dictada el 11-05-2008, RUD 1157/2007) que considera, recordando sentencias anteriores del mismo Tribunal, "que por regla general ha de reconocerse al finiquito la eficacia liberatoria y extintiva que le corresponda en función del alcance de la declaración de voluntad que incorporan, debiéndose de exigir para que opere este efecto extintivo una voluntad clara e inequívoca del trabajador de concluir la relación laboral (voluntad unilateral de éste, mutuo acuerdo o transacción que acepta el cese acordado por la empresa), todo ello junto con la aplicación de las reglas hermenéuticas referidas a la ausencia de vicio en la voluntad del trabajador que lo firma, lo que requiere acudir en su caso, a las disposiciones de los arts 1281 y siguientes del código civil.

De ello se deduce que si el finiquito es un reflejo documental de una voluntad libremente manifestada, exenta de vicio que invalide la aceptación extintiva, la eficacia liberatoria del mismo es incuestionable, que siempre está en función del alcance de esa declaración de voluntad que incorpora. Y en el orden de afectación de este documento por el principio de irrenunciabilidad de derechos que sanciona el art. 3.5 del ET, se ha dicho por el Tribunal Supremo que "...una cosa es que los trabajadores no puedan disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan



estampa implica y supone una elusión voluntaria de la referida propuesta de liquidación del acto al que los demandantes no se vieron de ninguna forma compelidos.”



SEGUNDO.- Siendo así, habiendo la actora también suscrito – como los demandantes enjuiciados por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid – un recibo de finiquito sin expresar reserva alguna, se ha de aplicar la doctrina de la Sala en este punto, estado adecuadamente fundada en la jurisprudencia, se ha de acoger el motivo de oposición a la demanda y consecuentemente desestimar la misma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que me confiere el art. 117 de la Constitución Española y 1 de la Ley Orgánica del Poder judicial,

FALLO

Que desestimando la demanda promovida por VALENTINA , frente a la empresa la empresa ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, en reclamación de cantidad, absuelvo a la parte demandada de todas las pretensiones deducidas en su contra en este proceso. .

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá ser anunciado, por escrito o comparecencia, en el término de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de la notificación de la Sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.